



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-92/2026

ACTOR: RENÉ CASTRO SOSA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIADO: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR Y BENITO TOMÁS
TOLEDO

COLABORADORA: ROSA ELVIRA
CAMACHO COBOS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, ocho de
abril de dos mil veintiséis.²

SENTENCIA que se emite en el juicio para la protección
de los derechos político-electorales de la ciudadanía
promovido por **René Castro Sosa**,³ por propio derecho
ostentándose como candidato a agente municipal de la
Congregación 6 de enero, perteneciente al municipio de
Xalapa, Veracruz.

¹ De conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el 28 de agosto de 2025, y que en su transitorio primero indica la vigencia desde el uno de septiembre del año en curso. En adelante se podrá citar como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

² En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la anualidad, salvo precisión en contrario.

³ En adelante actor, promovente o parte actora.

El actor controvierte la sentencia emitida el veinticinco de marzo por el Tribunal Electoral de Veracruz,⁴ en el expediente TEV-JDC-108/2026 que, entre otras cuestiones, ordenó a la Junta Municipal Electoral de Xalapa,⁵ que emitiera nuevamente el acuerdo de "procedencia o improcedencia de los registros de aspirantes a candidatas o candidatos para la elección de las personas que tendrán a su cargo las Agencias Municipales para el periodo 2026-2030, en Xalapa, Veracruz", a fin de que de manera fundada y motivada, y utilizando un lenguaje claro y ciudadano, determinara lo conducente respecto de la solicitud de registro del actor.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	6
RESUELVE	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** la demanda del presente juicio, debido a que se actualiza un cambio de situación jurídica ante la emisión del nuevo acuerdo de

⁴ En adelante autoridad responsable, Tribunal local o TEV.

⁵ En adelante junta municipal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-92/2026

improcedencia, el cual es el que ahora le genera afectación a su esfera jurídica.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de la convocatoria.** El veintitrés de febrero, en sesión de cabildo el ayuntamiento de Xalapa aprobó la convocatoria para la elección de las personas que tendrán a su cargo las agencias municipales para el periodo 2026-2030.
- 2. Acuerdo de improcedencia de registro.** El nueve de marzo del año en curso, la junta municipal emitió el acuerdo mediante el cual declaró improcedente el registro al actor.
- 3. Demanda local.** El doce de marzo, el actor promovió juicio de la ciudadanía ante el TEV, a fin de impugnar el acuerdo citado en el párrafo anterior.
- 4. Sentencia local.** El veinticinco de marzo, el tribunal local emitió sentencia y entre otras cuestiones, ordenó a la junta municipal que emitiera un nuevo acuerdo en el que, de manera fundada y motivada, y utilizando un lenguaje claro y ciudadano, se pronunciara nuevamente sobre la procedencia o improcedencia del registro del promovente.
- 5. Cumplimiento de la sentencia local.** El veintisiete marzo, en cumplimiento a lo ordenado por el TEV, la junta

municipal emitió un nuevo acuerdo en el que declaró improcedente la solicitud de registro del actor.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

6. Presentación. El veintinueve de marzo, el actor presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

7. Recepción y turno. El treinta de marzo, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local.

8. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SX-JDC-92/2026** y lo turnó a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

9. Requerimiento y sustanciación. Mediante auto de treinta y uno de marzo, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia y requerir al TEV que informara lo conducente respecto al cumplimiento de su sentencia.

10. En su oportunidad, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte una sentencia del TEV, relacionado con la elección de agentes municipales de Xalapa, Veracruz; y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, inciso c); así como, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Improcedencia

A. Decisión

⁶ Posteriormente, Constitución General.

⁷ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

13. Esta Sala Regional considera que con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente medio de impugnación, puesto que, ante la emisión del nuevo acuerdo de improcedencia de registro del actor, se produjo un cambio de situación jurídica que impide el análisis de sus planteamientos.

B. Justificación

14. Los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes, y sus demandas se deben desechar de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.⁸

15. Un medio de impugnación queda sin materia cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, antes de que la Sala emita la resolución respectiva.⁹

16. La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y

⁸ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley General de Medios.

⁹ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

17. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

18. Ciertamente, el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.

19. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

20. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, **porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.**

21. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción o sustanciación, pues lo que procede es darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una

resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.¹⁰

22. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.¹¹

Caso concreto

23. En el caso, la pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia del Tribunal local y en plenitud de jurisdicción declare la procedencia de su registro como candidato a agente municipal.

24. Esto porque a su consideración, aun cuando el TEV determinó revocar el primer acuerdo que declaró improcedente el registro de su candidatura, dicha determinación tuvo efectos meramente formales, sin que restituyera de manera plena la vulneración a su derecho político electoral de ser votado, pues dejó subsistente la posibilidad de que la junta municipal

¹⁰ En términos del artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



declarara nuevamente la improcedencia de su registro con una motivación distinta.

25. Al respecto, se debe señalar que la resolución del TEV ordenó a la junta municipal que emitiera un nuevo acuerdo en el que de manera fundada y motivada se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del registro del actor, lo cual ya ocurrió, pues de las constancias que obran en autos, se observa que el veintisiete marzo la citada junta dio cumplimiento a la sentencia del TEV.¹²

26. En tales condiciones, y considerando que en términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal y 6, numeral 2, de la Ley General de Medios, la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnada; en el caso hay un cambio de situación jurídica, pues con independencia de las razones que sustentaron la resolución impugnada, se advierte que la junta municipal el pasado veintisiete marzo emitió un nuevo acuerdo por el que declaró la improcedencia del registro del ahora actor.

27. En virtud de lo anterior, la pretensión del inconforme de que se revoque la resolución impugnada y se declare la procedencia de su registro, se torna inviable en la presente cadena impugnativa, pues el acuerdo emitido por la referida junta municipal constituye un nuevo acto que, en su caso, es el que podría generar una afectación al actor, por tanto, de considerarlo así, es dicho acto el que tendría que controvertir

¹² Constancias que se localizan en el expediente principal.

ante la instancia jurisdiccional correspondiente para efecto de que revise su legalidad.

28. En ese sentido, el actor no podría alcanzar su pretensión de que esta Sala Regional revoque la resolución del TEV y ordene su registro, pues los efectos de dicha determinación quedaron superados a partir de que la junta municipal emitió el nuevo acuerdo de improcedencia.

29. Es decir, si bien el actor manifiesta su inconformidad respecto de la resolución del TEV, lo cierto es que su pretensión final es que se ordene su registro ante la junta municipal como candidato al cargo de agente municipal, de ahí que el acto impugnado haya quedado superado con la emisión del acuerdo de veintisiete de marzo, emitido en cumplimiento a la sentencia impugnada, el cual se encuentra surtiendo sus efectos legales.

30. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda respectiva.

C. Conclusión

31. A partir de lo anterior, al actualizarse la causal de improcedencia referida, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio de la ciudadanía.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-92/2026

32. Ello, sin perjuicio de que en caso de que subsistiera alguna inconformidad contra el nuevo acuerdo, están a salvo los derechos del actor para que lo controvierta de la manera que estime pertinente.

33. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

34. Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto en contra de la magistrada Roselia Bustillo Marín, quien formula voto particular, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA

**ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹³ EN LA SENTENCIA EMITIDA
EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-92/2026¹⁴**

Con el debido respeto, me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría de las magistraturas de esta Sala Regional Xalapa porque, desde mi perspectiva, contrario a la decisión adoptada, lo procedente es entrar a analizar el fondo de la controversia y no desechar de plano la demanda, a fin de no dejar de atender uno de los reclamos expuestos en la demanda que dio origen a este juicio.

Afirmo esto, porque la posición mayoritaria de esta Sala concluyó que, al margen de las razones expuestas en la sentencia impugnada, operó un cambio de situación jurídica. Esto, debido a que, toda vez que el TEV ordenó a la Junta Municipal Electoral emitir un nuevo acuerdo para que, de manera fundada y motivada se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia del registro del actor.

Así, en virtud de que esto ocurrió el pasado 27 de marzo, entonces para la mayoría ya no resulta necesario analizar el fondo de la controversia.

Sin embargo, respetuosamente me aparté de esta decisión, porque, precisamente yo arribo a una conclusión distinta, pues si la parte actora alega que el TEV omitió restituir su derecho político-electoral de ser votado y que fue incorrecto que, en dicha sentencia se hubiera ordenado la emisión de un nuevo

¹³ Con fundamento en el artículo 48 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Coordinador: Víctor Ruíz Villegas. Secretario: José Antonio Granados Fierro.



acuerdo, en mi opinión resultaba necesario explicar si esto era o no ajustado a derecho, es decir, se tenía que revisar realmente la sentencia.

En ese sentido, considero que el análisis y los efectos de la sentencia impugnada sí resultaban correctos, por ser congruentes con los agravios que fueron formulados. Eso es precisamente a lo que, en mi estima, se le tenía que dar respuesta y dar razones jurídicas de por qué era correcta la determinación del TEV. Explico por qué.

En su demanda la parte actora desarrolla el agravio a partir del cuestionamiento siguiente: *¿Puede una autoridad electoral excluir a una persona de un proceso electivo sin justificar su decisión?*

Cabe mencionar que el TEV no analizó si el actor tenía o no el derecho a ser registrado, sino que lo que analizó primero si el acuerdo estaba fundado y motivado, concluyendo que no, por lo que ordenó que fundara y motivara su decisión debidamente.

Entonces, sí la consecuencia de la reparación a la violación a la garantía de fundamentación y motivación que advirtió el TEV, era –precisamente– la de dejar sin efectos el primer acuerdo, ello no impedía que la Junta Municipal acatará lo ordenado y emitiera uno nuevo en el que fundara y motivara su actuación. Lo cual hizo a la postre; sin embargo, en mi opinión, resultaba necesario que se analizara para que se diera una respuesta a este planteamiento.

Esto, porque si bien el nuevo acuerdo se emitió porque así lo ordenó la sentencia del TEV, entonces al no dar una respuesta a los planteamientos, se da por hecho la validez de la determinación sin realmente realizar un análisis.

Desde mi perspectiva, fueron correctas las razones expuestas en la sentencia impugnada, es decir, que el TEV ordenara a la junta municipal emitir un nuevo acuerdo en el que subsanara la falta de motivación y especificara el apartado de la convocatoria aplicable en el caso en concreto.

De igual forma, también fue correcto que se ordenara que en la emisión del nuevo acuerdo la citada Junta precisara cuántas fórmulas de mujeres candidatas y cuántas fórmulas de hombres fueron registradas y que describiera el mecanismo de orden de prelación previsto en la convocatoria y los elementos para determinar -con base en su definición de prelación- la procedencia e improcedencia de la candidatura de la parte actora de este juicio.

Esto es, a mi entender, que explicara el criterio y mecanismo que determinó para la procedencia o improcedencia de su registro.

Por ello, para no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, esta respuesta implica que esta Sala no diera por válida la sentencia del TEV sin realmente analizarla, al dejar de realizar el estudio de esos planteamientos, para después declarar inoperantes el resto de los agravios.

Esto, porque una vez que se llegara a la conclusión de que fue



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-92/2026

correcto que el TEV ordenara la emisión de un nuevo acuerdo, entonces con la emisión de este, ocurrida el 27 de marzo, el resto de los agravios se tendrían que haber declarado inoperantes, porque a partir de las consideraciones ahí expuestas, entonces el actor estaría en posibilidad de impugnar –en el caso concreto– la interpretación y aplicación particularizada a su caso, de la citada convocatoria que adoptó la Junta Municipal Electoral.

Esto, porque, precisamente, lo que cuestiona, es la aplicación al caso concreto con la emisión de este nuevo acuerdo, como un nuevo acto de aplicación, por el cual, tendrá la oportunidad de cuestionar los motivos de su exclusión.

Estas son las razones, por las que, respetuosamente, me aparto del sentido y consideraciones de la posición mayoritaria, y emito este voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.